



MT-1350-2 – 57749 del 05 de diciembre de 2005

Bogotá,

Señor  
**EDGAR MEJIA PUENTES**  
Gerente  
**COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE TRANSPORTADORES  
TORCOROMA LTDA**  
Sin dirección

Asunto: Zona de operación  
Radicado No. MT 61491 del 21 de noviembre de 2005

En atención al oficio de la referencia, mediante el cual eleva consulta relacionada con las zonas de operación y de acuerdo con lo señalado en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo, le informo lo siguiente:

Esta Asesoría Jurídica mediante memorando MT 1300-1 11261 del 15 de marzo de 2004 se pronunció de manera amplia sobre la interpretación y alcance del artículo 46 del Decreto 171 de 2001, en los siguientes términos:

“Analizado el artículo 46 del Decreto 171 de 2001, se tiene que las empresas de Servicio Público de Pasajeros por Carretera con **zonas de operación**, vienen prestando el servicio en rutas y horarios, sin ningún control, por lo tanto la norma pretende que dicha situación se regularice, exigiendo para ello lo siguiente:

1. Relación de las rutas y horarios servidos en los tres meses previos a la publicación del Decreto 171 de 2001, es decir, el periodo comprendido entre el 5 de noviembre de 2000 al 5 de febrero de 2001.
2. Los horarios deberán soportarse con los despachos realizados desde los terminales de transporte.
3. Presentar plan de rodamiento de acuerdo con la capacidad transportadora autorizada.

Advierte la norma que el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo reconociendo las rutas y horarios, entendiendo como no servidos o abandonados, aquellos servicios no relacionados o dejados por fuera.



Con fundamento en los planteamientos contenidos por la precitada norma, este despacho se permite resolver los interrogantes formulados en el memorando del asusto de la siguiente manera:

1. La prueba para demostrar la relación de rutas y horarios en zonas de operación, dependerá de la existencia o no de la terminal de transporte, así:
  - a) Si existe terminal de transporte conforme al Decreto 2762 de 2001, será la planilla de despacho de acuerdo con lo previsto en el numeral 4 del artículo 13 del citado decreto.
  - b) Si no existe terminal de transporte en las condiciones anotadas la relación de rutas y horarios será avalada por la autoridad municipal de donde se origina el despacho.

De tal manera que no es suficiente las planillas de control de despacho que llevan las empresas de acuerdo con sus archivos, pues como se indica dicha relación debe ser suministrada o avalada por la terminal de transporte respectiva o la autoridad municipal, dependiendo de la existencia de las terminales de transporte. No es suficiente las planillas aportadas por las sociedades transportadoras por cuanto eso equivaldría a preconstituir la prueba.

2. De acuerdo con los términos del artículo 46 del Decreto 171 de 2001, el documento idóneo que soporta los despachos realizados por las empresas de transporte de pasajeros por carretera en zonas de operación en las rutas donde no existe terminal de transporte, deberá ser la certificación expedida por la autoridad municipal que avale la prestación del servicio.

Ahora bien, de acuerdo con el inciso 2° del artículo 46 del Decreto 171 de 2001, el Ministerio tiene la atribución de expedir el acto administrativo reconociendo rutas y horarios y dejar por fuera los servicios no relacionados u omitidos por la empresa; entendiéndose éstos como abandonados. De tal suerte que al constatar la administración que la relación presentada por una empresa no es verídica por manifestación de la autoridad local, deberá proceder de acuerdo con la prueba documental expedida por la autoridad municipal”.

Ahora bien, en el acto de reconocimiento de rutas y horarios solamente se deben plasmar los servicios que efectivamente venía prestando la empresa durante los 3 meses anteriores a la publicación del Decreto 171 de 2001, esto es, entre el 5 de noviembre de 2000 y al 5 de febrero de 2001, de tal suerte que las rutas y



Libertad y Orden

**Ministerio de Transporte**  
República de Colombia

horarios de las zonas de operación, que no se hayan demostrado como servidas en dicho lapso de tiempo a través de las pruebas indicadas anteriormente, con la aclaración que en aquellos municipios donde existía terminal pero que no se encontraba habilitado por la época de los hechos, es de recibo tener en cuenta la información suministrada por este, por lo tanto, el acto administrativo que profiera el Ministerio de Transporte reconociendo las rutas y los horarios de las zonas de operación conforme al precitado artículo deberá excluir o suprimir las no servidas durante el mencionado periodo, situación que deberá ser clara en la resolución correspondiente y por consiguiente deberá derogarse de manera expresa el acto que autorizó las zonas de operación.

Una vez analizado el artículo 47 del Decreto 171 de 2001, este Despacho considera que el citado artículo no estableció un plazo a partir de cual se suspendiera a las empresas que cuentan con autorizaciones para prestar el servicio de transporte de pasajeros en carretera en zonas de operación la presentación de la relación de rutas y horarios servidos, por lo tanto, lo pueden hacer en cualquier momento, aclarando que esta solicitud debe estar acompañada de los soportes pertinentes y el Ministerio de Transporte solamente reconocerá a través de acto administrativo los horarios servidos.

Finalmente, le informo que la Oficina Jurídica es la dependencia autorizada para emitir conceptos jurídicos y el plasmado en esta respuesta se ha aplicado en recursos que cursaban en la Dirección de Transporte y Tránsito.

Cordialmente,

**LEONARDO ÁLVAREZ CASALLAS**  
Jefe de Oficina Asesora de Jurídica